



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004136-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03695-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARIANO VIEIRA BOCANEGRA**
Entidad : **COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE LORETO**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 20 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03695-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de octubre de 2023, interpuesto por **MARIANO VIEIRA BOCANEGRA** contra las denegatorias por silencio administrativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante el **COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE LORETO**, con fecha 3 de octubre de 2023, 6 de octubre de 2023 y 9 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de octubre de 2023, con PETITORIO N° 012-MVB-SIP-CCPL-2023, el recurrente solicitó a la entidad que le brinde lo siguiente:

- “1. Se me proporcione copia fedateada de las Actas de Asamblea General del CCPLo (sea estas ordinarias o extraordinarias) realizadas en el mes de julio y agosto del año 2022 y del mes de febrero del año 2023.*
- 2. Se me proporcione copia del acta de “entrega de cargo de la documentación del Consejo Directivo del CCPLo periodo 2020-2021 y demás documentos pertinentes a los diferentes estamentos o comisiones al interior del CCPLo” al Consejo Directivo del CCPLo periodo 2022-2023.” (sic)*

Con fecha 6 de octubre de 2023, con PETITORIO N° 013-MVB-SIP-CCPL-2023, el recurrente solicitó a la entidad que le brinde lo siguiente:

- “1. Se me proporcione copia fedateada del acuerdo y/o acta en la que consta la designación de los integrantes por el periodo 2022-2023 del Comité de Ética, Comité de Defensa Profesional, Tribunal de Honor, Consejo Consultivo.*
- 2. Se me proporcione copia fedateada de la resolución decanal o del consejo directivo del nombramiento por el periodo 2022-2023 de los miembros del Comité de Ética, Comité de Defensa Profesional, Tribunal de Honor, Consejo Consultivo; todos en la que se nombra de Asamblea General del CCPLo.*
- 3. Se me proporcione copia fedateada de la resolución, acuerdo y/o acta en la que consta la designación de los integrantes de la “comisión estatutaria” designada el*

año 2022; así como el trabajo y/o resultados finales de esta comisión al mes de octubre del año 2023.” (sic)

Con fecha 9 de octubre de 2023, con PETITORIO N° 014-MVB-SIP-CCPL-2023, el recurrente solicitó a la entidad que le brinde lo siguiente:

“1. Se me proporcione copia fedateada acta del acuerdo y/o acta en la que consta el acuerdo de aprobación de las cuotas extraordinarias del año 2020 y 2021 por parte de los past decanos efectuada en sesión de Consejo Directivo del CCPLo en el año 2021.

2. Se me proporcione copia fedateada de la hoja de ruta y atención que ha generado la “Carta N° 006-MVB-CCPL-2022” de fecha 06 de junio de 2022 en la que se solicita la “Consejo Directivo del CCPLo periodo 2022-2023”, información sobre las razones de exclusión como miembro hábil del CCPLo

3. Se me proporcione copia fedateada de la hoja de ruta, acciones y/o atenciones que ha generado las conclusiones, exhortaciones y recomendaciones del “Informe N° 001-CDP-CCOLO-2022&2023” (proporcionar también copia fedateada de este informe) remitido por el Comité de Defensa Profesional del CCPLo periodo 2022-2023 dirigido al Consejo Directivo del CCPLo periodo 2022-2023 y con copia al Tribunal de Honor del CCPLo periodo 2022-2023.

4. Se me proporcione copia fedateada de la hoja de ruta, acciones y/o atenciones que ha generado el “Informe N° 01-2023” (proporcionar también copia fedateada de este informe) remitido por el director de Defensa Profesional del CCPLo periodo 2022-2023 al Decano del CCPLo periodo 2022-2023 el 31 de mayo 2023.

5. Se me proporcione copia fedateada del acta de sesión del Consejo Directivo del CCPLo del periodo 2022-2023; en la cual se han debatido el “uso de la palabra que he solicitado ante el Consejo Directivo” con Carta N° 002-MVB-CCPL-2022 recepcionada por mesa de partes del CCPLo el 15/03/2023 (ver el inciso “d” del párrafo 5)”. (sic)

Con fecha 26 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada sus solicitudes en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003840-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 30 de octubre de 2023, notificada a la entidad el 10 de noviembre del mismo año, esta instancia le solicitó la remisión del expediente administrativo respectivo y la formulación de sus descargos.

Mediante la CARTA N° 0074-2023-CCPLo/CD recibido por esta instancia en fecha 17 de noviembre de 2023, la entidad trasladó la CARTA N° 0072-2023-CCPLo/CD de fecha 14 de noviembre de 2023, con la anotación “Recibí”, el nombre del recurrente, con fecha 14 de noviembre de 2023, que señala:

“Nos es grato saludarle cordialmente y al mismo tiempo la presente tiene por objeto dar respuesta a la referencia ya mencionada, de fecha 09 de octubre de 2023, donde solicita lo siguiente:

1. Copia del Acta de la Asamblea extraordinaria, donde se aprueba las cuotas extraordinarias del año 2020 y 2021, en sesión de Consejo Directivo 2021.

2. Copia del acta de sesión de consejo directivo, donde se menciona la “Carta N° 006-MVB-CCPL-2022”, donde se expone el argumento de porque se encuentra inhábil.

3. Copia de la Carta de N° 0175-2022-CCPLo/CD, donde se transfiere el Petitorio al presente del Comité de Defensa Personal y copia del Informe N° 001-CDP-CCPLo-

2022&2023 en respuesta, presentado por el CPC Jorge Mesía presidente de Comité de Defensa Profesional.

4. Copia de la Carta N° 0176-2022-CCPLo/CD donde se transfiere el Petitorio al CPC Johnny Jairo Rodríguez Freitas Director de Defensa Profesional y copia del Informe N°001-2023 en respuesta.

5. La carta 002-MVB-CCPL-2022 se mencionó en documentos recibidos en el acta N° 12-03-2022; el cual fue derivada su atención a Decanatura.

Asimismo, adjunto información de cada numeral mencionado.”

Además, consta en autos la CARTA N° 0073-2023-CCPLo/CD de fecha 16 de noviembre de 2023, con la anotación “Recibi”, el nombre del recurrente, con fecha 16 de noviembre de 2023, que señala:

“Nos es grato saludarle cordialmente y al mismo tiempo la presente tiene por objeto dar respuesta a la referencias ya mencionadas, de fecha 03 y 06 de octubre de 2023, donde solicita lo siguiente:

1. Se me proporcione copia fedateada de las Actas de Asamblea General del CCPLo (sean estas ordinarias o extraordinarias) realizadas en el mes de julio y agosto del año 2022 y en el mes de febrero 2023.(petitorio N° 12)

2. Se me proporcione copia del acta de “entrega de cargo de la documentación del Consejo Directivo del CCPLo periodo 2020-2021 y demás documentos pertinentes a los diferentes estamentos o comisiones al interior del CCPLo” al Consejo Directivo del CCPLo periodo 2022-2023. (petitorio N° 12)

3. Se me proporcione copia fedateada del acuerdo y/o acta en la que consta la designación de los integrantes por el periodo 2022-2023 del Comité de Ética, Comité de Defensa Profesional, Tribunal de honor y Consejo Directivo.

4. Se me proporcione copia fedateada de la Resolución decanal o del consejo directivo del nombramiento por el periodo 2022-2023 de los miembros del Comité de Ética, comité de Defensa profesional, Tribunal de Honor y Consejo Consultivo.

5. Se me proporcione copia fedateada de la Resolución, acuerdo y/o acta en la que consta la designación de los integrantes de la “comisión estatutaria” designada en el año 2022; así como el trabajo y/o resultados finales de esta comisión al mes de octubre del año 2023.

Asimismo, adjunto información como anexos de cada numeral mencionado.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si se ha entregado la información solicitada, de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”.

En el caso de autos, se aprecia que mediante la CARTA N° 0073-2023-CCPLo/CD de fecha 16 de noviembre de 2023, recibida por el recurrente en la misma fecha, la entidad le brindó la información solicitada con fecha 3 de octubre de 2023, con PETITORIO N° 012-MVB-SIP-CCPL-2023, y con fecha 6 de octubre de 2023, con PETITORIO N° 013-MVB-SIP-CCPL-2023. Mientras que mediante la CARTA N° 0072-2023-CCPLo/CD de fecha 14 de noviembre de 2023 recibida por el recurrente en la misma fecha, la entidad le brindó la

² En adelante, Ley N° 27444.

información solicitada con fecha 9 de octubre de 2023, con PETITORIO N° 014-MVB-SIP-CCPL-2023.

Siendo ello así, al haberse efectuado la entrega de la información solicitada, sin efectuar el recurrente cuestionamiento alguno respecto del contenido de la información brindada, ni de su forma de entrega, no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanesa Vera Muelle desde el 17 al 20 de noviembre de 2023, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Tatiana Azucena Valverde Alvarado de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura.

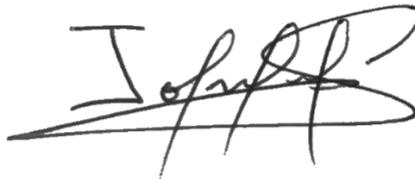
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 03695-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de octubre de 2023, interpuesto por **MARIANO VIEIRA BOCANEGRA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIANO VIEIRA BOCANEGRA** y al **COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE LORETO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

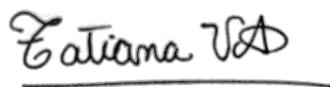


JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: fjlf/jmr



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal